

# LEY 12 DE 1959

(ABRIL 18)

por la cual se aprueba la Convención entre Colombia y Francia sobre Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

El Congreso de Colombia,

visto el texto de la Convención entre Colombia y Francia sobre Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrita en Bogotá el día 28 de abril de 1953 por los Plenipotenciarios de los dos países, y que a la letra dice:

"Convención entre Colombia y Francia sobre Protección de las Obras Literarias y Artísticas".

El Gobierno de la República de Colombia y el de la República Francesa, deseosos de proteger las obras de autores y compositores colombianos en el territorio de la República Francesa, y las obras de autores y compositores franceses en el territorio de la República de Colombia, y de estrechar de esta manera las relaciones de buena amistad que existen entre los dos países, han decidido concluir una Convención para la Protección de los Derechos de Autores de las Obras Literarias y Artísticas en general, inclusive las musicales, y, para este fin, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, encargado, al señor Juan Uribe Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, y

El Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa a su Excelencia el señor Abel Verdier, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Colombia,

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

## ARTICULO I

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a proteger las obras literarias y artísticas en general, inclusive las musicales, que autores y compositores nacionales de la otra Alta Parte Contratante editen, difundan o proyecten dentro del territorio de aquélla.

## ARTICULO II

Los Derechos de Autor correspondientes a las obras mencionadas en el artículo primero, quedarán protegidos en los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes por el hecho de la simple creación de la obra, sin que sea necesario el registro, el depósito o cualquier otra formalidad para que la protección sea otorgada.

## ARTICULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará a las obras literarias y artísticas en general, inclusive las musicales, de nacionales de la otra Alta Parte Contratante, la totalidad de la protección que sus leyes otorgan a las mismas obras de sus propios nacionales.

## ARTICULO IV

La presente Convención entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones, el cual se hará en París, y permanecerá vigente por tres (3) años, prorrogables tácitamente por períodos de tres (3) años, a menos que se denuncie por una de las Altas Partes Contratantes con un año de anticipación, por lo menos, a la terminación del período respectivo de tres (3) años; la denuncia producirá sus efectos al expirar el período de tres (3) años en curso.

En fe de lo cual, se firma la presente Convención, y se sella con los sellos respectivos, en Bogotá, a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

(Fdo.), Juan Uribe Holguín.

(Fdo.), Abel Verdier.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, 30 de junio de 1958.

Aprobado. - Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.), GABRIEL PARIS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Carlos Sanz de Santamaría.

### DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase la preinserta "Convención entre Colombia y Francia sobre Protección de las Obras Literarias y Artísticas", suscrita en Bogotá, el 28 de abril de 1953, por los Plenipotenciarios de los dos países.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de abril de 1959.

El Presidente del Senado,

Alberto Montezuma Hurtado.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Guillermo Mora Londoño.

Senado de la República. - Secretaria General.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

# LEY 13 DE 1959

(ABRIL 18)

por la cual se hace una traslación en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística).

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

ARTICULO 1º. Hácese la siguiente traslación en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA

Contracrédito.

(Certificado de Disponibilidad número 11, expedido por el Contralor General de la República el 2 de marzo de 1959).

#### CAPITULO 660

Personal y material.

003. Del artículo 6616. Para viáticos y gastos de transportes del personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores. . . . .	\$ 12.000.00
---	--------------

Suman los contracréditos. . . . . \$ 12.000.00

Créditos.

#### CAPITULO 660

Personal y material.

003. Al artículo 6609. Para atender a todos los gastos que ocasionen las comisiones al Exterior, conferidas a funcionarios del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, dentro del Plan de Capacitación Técnica de los Servicios Públicos Nacionales, según las normas del Decreto legislativo número 1016, del 3 de mayo de 1956, en el año. . . . .	\$ 12.000.00
---	--------------

Suman los créditos. . . . . \$ 12.000.00

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

Alberto Montezuma Hurtado.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Guillermo Mora Londoño.

Senado de la República. - Secretaria General.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.



## Autorización al Departamento Administrativo Nacional de Estadística

DECRETO NUMERO 1065 DE 1959

(ABRIL 13)

por el cual se confiere una autorización al Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

### DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, para ordenar a los empleados de la División de Publicaciones de dicho Departamento, la ejecución de trabajos adicionales de fotografía de los croquis municipales y planos urbanos de los Municipios del país, para la preparación de los próximos Censos Nacionales, hasta por quinientas (500) horas hábiles.

Parágrafo. Los trabajos adicionales de que se trata anteriormente serán reconocidos y pagados a los empleados respectivos, mediante Resolución administrativa firmada por el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

ALBERTO LLERAS.

El Ministro del Trabajo,

Otto Morales Benítez.

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, encargado,

Alberto Charry Lara.